



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 03 OCT 2017

Demandante	Nohora Silva de Sánchez y otros.
Demandado	Hospital San Rafael de Tunja y otros.
Expediente	150013331-008-20012-00032-01.
Acción	Reparación directa.
Tema	Corre traslado para alegar de conclusión

Conforme al informe secretarial que antecede, encontrándose en firme el auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y no habiendo pruebas por decretar, se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p align="center">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 107 Hoy, 05 OCT 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p align="center">Secretaria </p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6

MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 03 OCT 2017

Demandante	Wilson Andrés Bayona Pérez.
Demandado	Municipio de Duitama.
Expediente	156933331-001-2011-00323-01.
Acción	Reparación directa.
Tema	Corre traslado para alegar de conclusión

Conforme al informe secretarial que antecede, encontrándose en firme el auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y no habiendo pruebas por decretar, se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 212 del C.C.A.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 107 Hoy, 5 OCT 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">Secretar </p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 03 OCT 2017

Demandante	Luis Alberto Hernández.
Demandado	Departamento de Boyacá.
Expediente	150013333-013-2010-00096-01.
Acción	Reparación directa.
Tema	Corre traslado para alegar de conclusión

Conforme al informe secretarial que antecede, encontrándose en firme el auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y no habiendo pruebas por decretar, se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 107 Hoy, 05 OCT 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: right;">Secretaría </p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 03 OCT 2017

Accionante	Departamento de Boyacá
Accionado	Eduardo Vega Lozano
Expediente	150012333-000-2014-00006-00
Acción	Repetición

Ingresan las diligencias al despacho (fl. 176), señalando que de los auxiliares de la justicia designados en proveído de 31 de mayo de 2017, ninguno ha tomado posesión del cargo de curador ad-litem.

Al respecto se encuentra que el numeral 7º del artículo 48 del CGP, establece que **el nombramiento del cargo de curador ad litem es de forzosa aceptación**, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En caso contrario, deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Expresamente indica la norma:

“Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Conforme lo anterior, revisado el expediente se advierte que pese al recibido de la comunicación en donde se informó la designación realizada, tan solo el abogado Pablo José Arias Páez manifestó su imposibilidad de aceptar la designación, por haber renunciado a la lista de auxiliares (fl. 177). No obstante, no allega constancia alguna de tal renuncia.

En cuanto a los demás curadores designados, se observa que la comunicación fue entregada en la dirección reportada por el señor Miguel Antonio Ángel González, más no sucedió lo mismo en cuanto al

señor Rafael Antonio Arias Plazas por cuanto la dirección no corresponde (fl. 178).

En todo caso, los dos curadores a quienes se les hizo entrega de la notificación correspondiente, no se han pronunciado en los términos de la norma en mención, esto es, no han acreditado que estén actuando en más de cinco procesos como defensores de oficio, circunstancia que sí los excusaría para la aceptación del nombramiento.

Por lo tanto, se ordenará que por Secretaría se les requiera, para que en el término de tres (3) días, acrediten con destino a este expediente, las circunstancias establecidas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, **so pena que el despacho de aplicación a las sanciones disciplinarias que la norma contempla.**

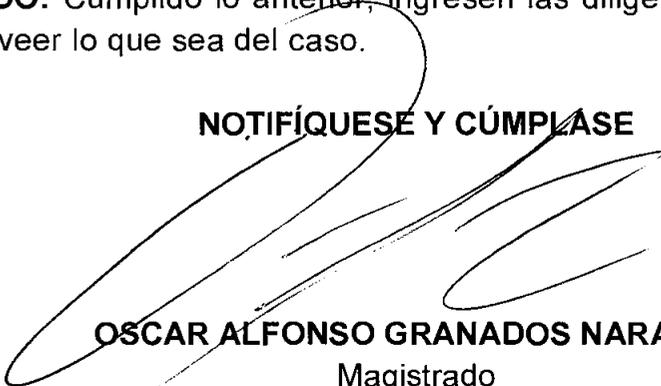
Por lo expuesto, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, requiérase a los curadores judiciales PABLO JOSÉ ARIAS PÁEZ y MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, acrediten con destino a este expediente, las circunstancias establecidas en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, **so pena que el despacho de aplicación a las sanciones disciplinarias que la norma contempla.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que sea del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 107 de hoy

5 OCT 2017

SECRETARÍA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 03 OCT 2017

Accionante	José Olivo Rodríguez Sánchez y otros
Accionado	E.S.E. Hospital Regional de Duitama y otros
Expediente	15001-3133-010-2012-00275-00
Acción	Reparación Directa

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias en las cuales se observa que mediante auto del 22 de julio de 2015 se dispuso el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por las partes (fls. 245 a 248), auto que fuera modificado mediante auto del 2 de septiembre de 2015, en el cual se incluyeron algunas pruebas que se habían negado (fls. 284 y 285).

De igual forma se observa, que la gran mayoría de las pruebas decretadas han sido recolectadas y obran a folios 282 a 337, encontrándose únicamente pendientes de recepcionar las pruebas testimoniales solicitadas por la demandada E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja y la llamada en garantía Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria.

No obstante, no observa el Despacho solicitud alguna de los interesados, en el sentido de recepcionar las declaraciones cuyo decreto se hizo a petición de parte, por lo que se considera del caso prescindir de tales pruebas y continuar con el curso normal del proceso, dado que ha transcurrido un término superior al previsto en el artículo 209 del C.C.A¹, para tal efecto.

En este contexto debe resaltarse que los términos y etapas procesales son de carácter preclusivo, se fundamentan en normas de orden público y por eso son de obligatorio cumplimiento para las partes y para el juez, de tal suerte que en el presente asunto, no puede permanecer de manera indefinida el litigio en período probatorio, cuando los términos y oportunidades para ello se vencieron hace varios meses.

Por el contrario, el proceso debe continuar su curso para culminar con una decisión que ponga fin a la controversia planteada, razón suficiente para

¹ **ARTICULO 209. PERIODO PROBATORIO.** <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 48 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el Ponente considere necesario decretarlas de oficio. **Para practicarlas se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale.**



Demandante: José Olivo Rodríguez Sánchez y otros
Demandado: E.S.E. Hospital Regional de Duitama y otros
Expediente: 15001-3133-010-2012-00275-00
Reparación Directa- auto 1ª instancia

disponer el cierre de la etapa probatoria y consecuentemente correr traslado a fin de que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

De otro lado, observa el Despacho que mediante escrito que obra a folios 339 a 341, el abogado Francisco Javier Flechas Ramírez, manifestó renunciar al poder que le fuera conferido por la E.S.E. Hospital Regional de Duitama, anexando los soportes correspondientes, por lo que se procederá a aceptar tal renuncia, por cumplir con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

Sin embargo, no se aceptará el poder obrante a folio 342 por cuanto no se allegan los soportes correspondientes que demuestren que la señora Flor Alicia Cárdenas Pineda, en efecto funge como representante legal de la E.S.E. Hospital Regional de Duitama y en consecuencia, tampoco se aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado Alfonso María Pérez Estupiñán, obrante a folios 343 y 344.

Por último, por resultar procedente, se reconocerá personería para actuar como nuevo apoderado de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, al abogado Andrés José Pardo Rodríguez, conforme al poder obrante a folio 345 y en consecuencia, se entenderá revocado el poder que le había sido conferido a la abogada Olga Lucía Cruz Cuevas (fl. 310).

Por lo anterior, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR la etapa probatoria, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado Francisco Javier Flechas Ramírez, como apoderado de la E.S.E. Hospital regional de Duitama, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NO DAR trámite al escrito poder conferido por la señora Flor Alicia Cárdenas Pineda, así como a la renuncia al mismo, obrantes a folios 342 a 344, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Demandante: José Olivo Rodríguez Sánchez y otros
 Demandado: E.S.E. Hospital Regional de Duitama y otros
 Expediente: 15001-3133-010-2012-00275-00
Reparación Directa- auto 1ª instancia

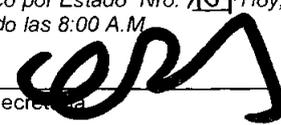
QUINTO: TENER por revocado el poder que fuera conferido por el representante legal de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, a la abogada Olga Lucía Cruz Cuevas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, al abogado ANDRÉS JOSÉ PARDO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.169.629 de Tunja y portador de la T.P. N° 186.373, en los términos del poder que le fuera conferido por el representante legal de dicho ente.

SÉPTIMO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para proferir la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>107</u> Hoy,	
<u>05 OCT 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
Secretaría	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 03 OCT 2017

Accionante	Aquileo Esquivel Borda
Accionado	La Nación – Ministerio de Transporte - INVÍAS
Expediente	15000-2331-000-2001-01774-00
Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias, en las cuales se observa que mediante auto del 9 de diciembre de 2003 se abrió a pruebas el presente proceso (fl. 84), ordenando tener como tales las documentales allegadas por la parte demandante con el escrito de demanda y ordenando igualmente la práctica de la prueba pericial solicitada por la misma (fl. 27).

De igual forma se observa que una vez posesionado, el auxiliar en cuestión rindió el experticio solicitado (fls. 220 a 225), al cual se le dio el traslado respectivo por el término de 3 días conforme los preceptos del artículo 238 del C.P.C. (fls. 230 y 231).

Posteriormente, el apoderado de la parte demandada presentó escrito a través del cual manifestó proponer objeción por error grave al dictamen pericial (fls. 246 y 247), de la cual mediante auto del 16 de diciembre de 2014 (fls. 257 a 263), se ordenó correr traslado a la parte demandante por el término de 3 días, término dentro del cual esta parte se pronunció (fl. 265).

La objeción así presentada, fue resuelta mediante auto del 15 de abril de 2015, en el cual se concluyó que la objeción por error grave presentada no se encuentra probada y por tanto, se declaró en firme el dictamen pericial (fls. 274 a 280).

Contra dicho auto, el apoderado de la parte demandada interpuso dentro de la oportunidad para ello, recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 281 a 283), el cual fue resuelto por este Despacho mediante auto del 21 de febrero de 2017, ordenando reponer el proveído en mención por considerar que las objeciones al dictamen pericial deben ser objeto de resolución en la sentencia que decida el fondo del asunto (fls. 296 a 298).

Por consiguiente, no habiendo ningún trámite pendiente por adelantar, ni prueba alguna por recepcionar, lo pertinente es declarar cerrada la etapa probatoria y ordenar que se corra el traslado a los sujetos procesales para que presentes sus alegatos de conclusión.



Demandante: Aquileo Esquivel Borda
 Demandado: La Nación – Ministerio de Transporte - INVÍAS
 Expediente: 15000-2331-000-2001-01774-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto 1ª instancia

Por lo anterior, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

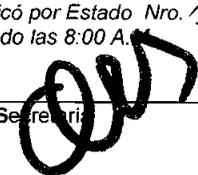
PRIMERO: CERRAR la etapa probatoria en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente.

TERCERO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para proferir la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El presente auto se notificó por Estado Nro. 107 Hoy,	
05 OCT 2017	siendo las 8:00 A.
Se re: 	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 6
MAGISTRADO: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 03 OCT 2017

Demandante	Lotería de Boyacá
Demandado	Héctor Aníbal Ojeda Pinilla
Expediente	15001-2331-001-2011-00290-00
Acción	Repetición
Asunto	Auto designa nuevo perito

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias en las cuales se observa que habiéndose requerido mediante auto del 1º de febrero del presente año, al auxiliar de justicia Javier Alcides Murillo Burgos a fin de que tomara posesión del cargo de perito para el cual fuera designado mediante auto del 16 de septiembre de 2015, el oficio mediante el cual se le comunicaba el mencionado requerimiento, fue devuelto a la Oficina de correo por cuanto el señor Murillo no reside en la dirección a la cual fuere enviada la comunicación (fl. 423).

Por consiguiente, mediante escrito radicado el 6 de marzo del presente año, el apoderado de la parte demandada solicitó se proceda a designar un nuevo perito (fl. 422), solicitud que resulta viable ante la imposibilidad de posesión de los auxiliares designados anteriormente.

En consecuencia, para efectos del recaudo de dicha prueba y en aras de dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, se ordenará oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que a través de su oficina de Grafología y Documentología proceda a la designación de un funcionario con conocimientos en el asunto, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 234 del C.G.P¹.

De otro lado, teniendo en cuenta que el documento original sobre el cual versa la solicitud de peritación, no se ha allegado a este Despacho a

¹ **ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES.** Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.



Demandante: Lotería de Boyacá
Demandado: Héctor Aníbal Ojeda
Expediente: 150012331001201100290-00
Repetición- auto 1ª instancia

pesar de los requerimientos efectuados y por resultar indispensable para el objeto de la prueba, se requerirá a la Lotería de Boyacá para que en el término de 5 días envíe con destino a este expediente y en calidad de préstamo, el original de la Resolución N° 281 del 18 de marzo de 1998, la cual le será devuelta una vez se haya rendido el informe correspondiente por el perito designado.

Por lo expuesto, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que a través de su Oficina de Grafología y Documentología proceda a la designación de un funcionario a fin de que rinda el experticio solicitado por la parte demandada al contestar la demanda y consistente en determinar lo siguiente:

Si la fecha que figura en el original de la Resolución N° 0281 del 18 de marzo de 1998 suscrita por el entonces gerente de la Lotería de Boyacá, fue colocada con el mismo fechador, conforme los números que en dicho documento aparecen, o fueron puestos en forma separada, o superpuestos con fechadores diferentes o a mano, teniendo en cuenta la distancia de los números, la forma, la dimensión, y demás particularidades que permitan inferir que la fecha no fue alterada.

SEGUNDO: REQUERIR a la LOTERÍA DE BOYACÁ para que en el término de 5 días envíe con destino a este expediente y en calidad de préstamo, el original de la Resolución N° 281 del 18 de marzo de 1998, con el fin de evacuar la prueba grafológica solicitada por la parte demandada respecto de dicho documento. Indíquesele que el documento original le será devuelto una vez se haya rendido el informe correspondiente por el perito designado.

TERCERO: Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas por conducto del interesado.

CUARTO: Una vez se allegue el documento solicitado en el numeral segundo, envíese el mismo a la Oficina de Grafología y Documentología



Demandante: Lotería de Boyacá
Demandado: Héctor Aníbal Ojeda
Expediente: 150012331001201100290-00
Repetición- auto 1º instancia

del Instituto de Medicina Legal para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p align="center">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>107</u> <u>05 OCT 2017</u> siendo las 8:00 M.</p> <p align="right">Secretaria </p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 03 OCT 2017

Demandante	Cenaida Zorro Castañeda.
Demandado	E.S.E. Hospital Regional de Miraflores.
Expediente	15000-23-31-000-2008-00235-01
Clase de proceso	Reparación Directa
Tema	Corre traslado para alegatos

Conforme al informe secretarial que antecede, encontrándose en firme el auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y no habiendo pruebas por decretar, se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

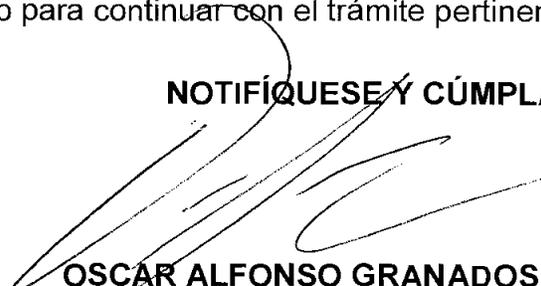
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
 Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 107 Hoy 05 OCT 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: right;">Secretaría </p>
